



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1057/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1057/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos documentos de la Persona Titular del
Sujeto Obligado

Por la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: titulo, cédula profesional, maestría



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1057/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1057/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1057/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163525000168 en la que solicitó lo siguiente:

“de la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS, Título y cedula profesional de la licenciatura, así como título y cedula profesional que acredite haber registrado su cedula profesional ante la dirección General de profesiones DE LA MAESTRIA, para poder firmar y nombrarse como maestra, es su caso comprobante de ultimo grado de estudios. documentos presentados ante la jefatura de gobierno para acceder al cargo de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, la mención por parte de la jefatura de gobierno ya sea por la titular o por órgano competente para hacer de conocimiento a autoridad competente la posible

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive de la falsa creencia o argumentación de desconocimiento de la la Ley.” (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. El seis de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio STyFE/DAJ/UT/0209/2025 y sus anexos mediante el cual dio atención a la solicitud.

4. El dieciocho de marzo, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“se solicito titulo y cedula profesional de la MAESETRA INES GONZALEZ NICOLAS, por lo que no responde a la solicitud realizada ya que como se solicita la cedula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones (México), la cual la faculta para firmar como MAESTRA, no otorgándole las mismas cedulas registradas ante la DGP de pendiente de la SEP al suscrito solo envían unos supuestos títulos que a criterio del suscrito carecen de algunos criterios de legalidad para ser reales y tomados en cuenta para firmar en México como maestra toda vez que de requisitos legales deben de estar registrados los títulos y contar con CEDULA PROFESIONAL PARA FIRMAR CON TITULO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, es más deberá de proporcionar cedula profesional de la licenciatura obtenida en México, lo cual no acontece por lo que la respuesta otorgada por la autoridad competente Secretaria de trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México no proporciona la información solicitada en su totalidad y se solicita se le requiera así como no menciona si esos documentos se presentaron ante la jefatura de gobierno para acreditar su nivel de estudios, aceptación de cargo y requisito para acceder al puesto que ocupa” (sic).

5. Por acuerdo del veinte de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

6. El veinticuatro de marzo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio STyFE/DAJ/UT/0260/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el seis de marzo, en tal virtud, ya que, se interpuso el dieciocho de marzo, esto es, el séptimo día hábil después de notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“de la titular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS, Titulo y cedula profesional de la licenciatura, así como titulo y cedula profesional que acredite haber registrado su cedula profesional ante la dirección General de profesiones DE LA MAESTRIA, para poder firmar y nombrarse como maestra, es su caso comprobante de ultimo grado de estudios. documentos presentados ante la jefatura de gobierno para acceder al cargo de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, la mención por parte de la jefatura de gobierno ya sea por la titular o por órgano competente para hacer de conocimiento a autoridad competente la posible comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive de la falsa creencia o argumentación de desconocimiento de la la Ley.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



+Ciudad de México, a 06 de marzo de 2025
STyFE/DAJ/UT/0209/2025

FOLIO 090163525000163 Y 90163525000168
Presente

Derivado de la solicitud de Información Pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia, turnada para su atención a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la que requiero:

"de la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS, Título y cédula profesional de la licenciatura, así como título y cédula profesional que acredite haber registrado su cédula profesional ante la dirección General de profesiones DE LA MAESTRIA, para poder firmar y nombrarse como maestra, es su caso comprobante de último grado de estudios, documentos presentados ante la Jefatura de gobierno para acceder al cargo de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, la mención por parte de la jefatura de gobierno ya sea por la titular o por órgano competente para hacer de conocimiento a autoridad competente la posible comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive de la falsa creencia o argumentación de desconocimiento de la Ley." (sic).

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica

Mediante STyFE/DEAF/JUDACH/0761/2025, suscrito por el JUD de Administración de Capital Humano, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:

T-J

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Le informamos que, tras llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura, se adjuntan el Título de la Licenciatura en Sociología y el Título de la Maestría en Género y Derecho: Políticas Públicas contra la Desigualdad Sexual, correspondientes a la titular Inés González Nicolás. Estos títulos representan el nivel máximo de estudios, conforme a lo establecido en la Circular 01/2024, numeral 2.3.8, inciso (d), fracción IX.

(...)"



Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico: recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se le notifica por Sistema SISAI 2.0, medio indicado para recibir información y notificaciones.

Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FIDELMAR GARCÍA GONZÁLEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

ELABORÓ: [Firma] REVISÓ: DAOD



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
JUD DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

Ciudad de México a 05 de marzo de 2025

STyFE/DEAJF/JUDACH/0761/2025

Asunto: Se atiende solicitud con folio
090163525000163

LIC. FIDELMAR FLORES MÉNDEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE



Con relación a su atento número de oficio **STyFE/DAJ/UT/0195/2025** de fecha 03 de marzo del presente año, derivado de la solicitud de información pública con número de folio **090163525000163**, a través del sistema **SISAI 2.0**, en la cual se solicita textualmente lo siguiente:

De la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS, Título y cedula profesional de la licenciatura, así como título y cedula profesional que acredite haber registrado su cedula profesional ante la dirección General de profesiones de la maestría, para poder firmar y nombrarse como maestra, es su caso comprobante de ultimo grado de estudios. documentos presentados ante la jefatura de gobierno para acceder al cargo de secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo.

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Le informamos que, tras llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura, se adjuntan el Título de la Licenciatura en Sociología y el Título de la Maestría en Género y Derecho: Políticas Públicas contra la Desigualdad Sexual, correspondientes a la titular Inés González Nicolás. Estos títulos representan el nivel máximo de estudios, conforme a lo establecido en la Circular 01/2024, numeral 2.3.8, inciso (d), fracción IX.



Universitat Autònoma de Barcelona

Departament de Ciència Política i de Dret Públic

El Rector de la Universitat Autònoma de Barcelona,
amb que

Inés González Nicolás

d'acord amb la normativa d'aposta. L'interessat,
ha obtingut, en el curs 2006-2007, els crèdits suficients
del corresponent programa de màster,
amb la qualificació global d'aprobat,
i atorga el títol de

El Rector de la Universitat Autònoma de Barcelona,
considerando que

MÁSTER

de acuerdo con la normativa de esta Universidad
he obtenido, en el curso 2006-2007, los créditos suficientes
del correspondiente programa de maestría,
con la calificación global de aprobado,
te otorgo el título de

MÀSTER

en

**Gènere i Dret: Polítiques
Públiques contra la Desigualtat
Sexual**

Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 27 de març de 2007

MÁSTER

en

**Género y Derecho: Políticas
Públicas contra la Desigualdad
Sexual**

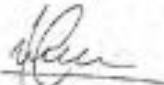
Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 27 de marzo de 2007

La persona interessada,



Inés González Nicolás

El tutor,



Elit Forner i Calses

La delegada del rector
per a l'atenció al candidat,



Maria Teresa Espinosa Muga

En el present document s'informa de la concessió del títol de Màster en Ciències Polítiques i de Dret Públic, amb la qualificació global d'aprobat, a l'interessat.

En el presente documento se informa de la concesión del título de Máster en Ciencias Políticas y de Derecho Público, con la calificación global de aprobado, al interesado.



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“se solicito titulo y cedula profesional de la MAESETRA INES GONZALEZ NICOLAS, por lo que no responde a la solicitud realizada ya que como se solicita la cedula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones (México), la cual la faculta para firmar como MAESTRA, no otorgándole las mismas cedulas registradas ante la DGP de pendiente de la SEP al suscrito solo envían unos supuestos títulos que a criterio del suscrito carecen de algunos criterios de legalidad para ser reales y tomados en cuenta para firmar en México como maestra toda vez que de requisitos legales deben de estar registrados los títulos y contar con CEDULA PROFESIONAL PARA FIRMAR CON TITULO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, es más deberá de proporcionar cedula profesional de la licenciatura obtenida en México, lo cual no acontece por lo que la respuesta otorgada por la autoridad competente Secretaria de trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México no proporciona la información solicitada en su totalidad y se solicita se le requiera así como no menciona si esos documentos se presentaron ante la jefatura de gobierno para acreditar su nivel de estudios, aceptación de cargo y requisito para acceder al puesto que ocupa” sic*

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Adjuntando los siguientes documentos, a saber

Se hace constar que cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Estudios Superiores para la obtención del título.

México, D. F. a 9 de Mayo del 2005

Lic. Carmen Llorens Fabregat
Director de Sistemas Escolares

titulo número:
017796
080259

Registrado en la Dirección de Sistemas Escolares
a 191 fojas del libro 11 T. 43 254
el día 13 de Mayo del 2005.

México
Apostille
(Convention de La Haye de 5 octobre 1961)

En México el presente documento público ha sido firmado por :

DR LUIS WERT TUDAN CARANUEVA

quien actúa en calidad de :

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, EL DÍA 11 DE ENERO DEL 2005

y esta revestido del sello correspondiente a :

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

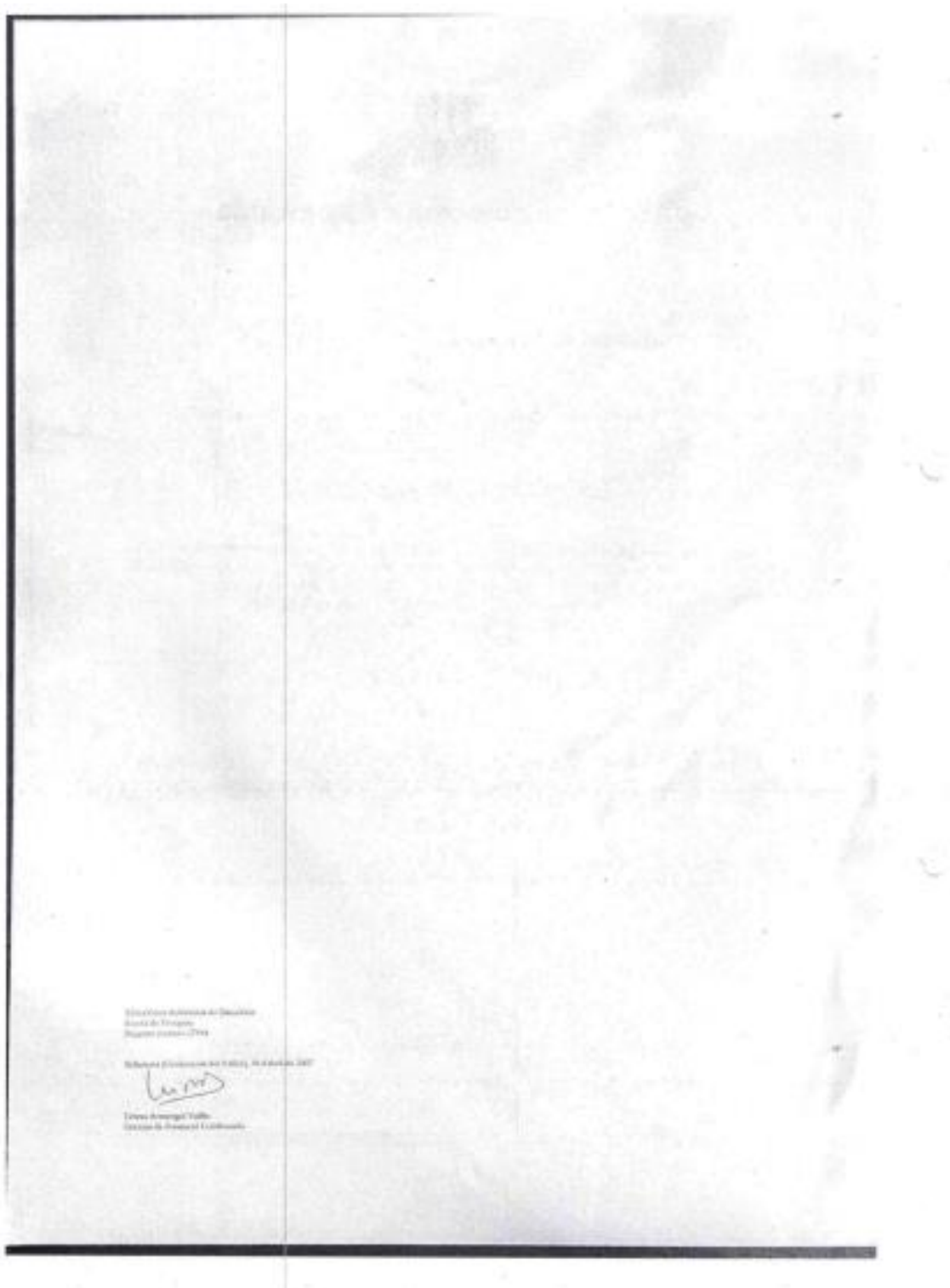
Certificado en : MÉXICO D.F. el día : 18 DE ENERO DEL 2007

por : LIC. MARIA DEL ROSARIO GARCIA AGUILAR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LA
ESTRUCTURA DE FORMACIÓN Y CONTROL DE LA EDUCACIÓN
COORDINACIÓN PEDAGÓGICA CON LOS PODERES DE LA UNIÓN

No. de Orden : 9 / 156 / 2007

Derechos : \$499.00

Banco : BANFAMER SERFIN



Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Dirección de Planeación Urbana
Departamento de Planeación Urbana
Revisión y aprobación del proyecto de planeación urbana
Luis
Luis de la Cruz
Dirección de Planeación Urbana



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

STyFE/DAJ/UT/0257/2025
Ciudad de México, a 21 de marzo de 2025

FOLIO 090163525000168
Presente

Hago referencia a la solicitud de información pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia en la que requirió:

"De la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS Titulo y cedula profesional de la licenciatura, así como titulo y cedula profesional que acredite haber registrado su cedula profesional ante la dirección General de profesiones DE LA MAESTRIA, para poder firmar y nombrarse como maestra, es su caso comprobante de ultimo grado de estudios. documentos presentados ante la jefatura de gobierno para acceder al cargo de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, la mención por parte de la jefatura de gobierno ya sea por la titular o por órgano competente para hacer de conocimiento a autoridad competente la posible comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive de la falsa creencia o argumentación de desconocimiento de la Ley. "(sic).

A la cual se dio atención mediante oficio STyFE/DAJ/UT/0209/2025, respuesta en contra de lo que se presentó Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1057/2025, mismo que fue admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la cual se señaló:

"se solicito titulo y cedula profesional de la MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS, por lo que no responde a la solicitud realizada ya que como se solicita la cedula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones (México), la cual la faculta para firmar como MAESTRA, no otorgándole las mismas cedulas registradas ante la DGP de pendiente de la SEP al suscrito solo envían unos supuestos titulos que a criterio del suscrito carecen de algunos criterios de legalidad para ser reales y tomados en cuenta para firmar en México como maestra toda vez que de requisitos legales deben de estar registrados los titulos y contar con CEDULA PROFESIONAL PARA FIRMAR CON TITULO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, es más deberá de proporcionar cedula profesional de la licenciatura obtenida en México, lo cual no acontece por lo que la respuesta otorgada por la autoridad competente Secretaria de trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México no proporciona la información solicitada en su totalidad y se solicita se le regulara así como no menciona si esos documentos se presentaron ante la jefatura de gobierno para acreditar su nivel de estudios, aceptación de cargo y requisito para acceder al puesto que ocupa."

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, en virtud de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1057/2025, por lo cual se le informa en vía de respuesta complementaria, lo siguiente:

Mediante oficio STyFE/DEAYF/JUDACH/1057/2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como ANEXO 1 comunica que:

"(-)

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Le informamos que, tras llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura, se adjuntan el Título de la Licenciatura en Sociología y el Título de la Maestría en Género y Derecho: Políticas Públicas contra la Desigualdad Sexual, correspondientes a la titular Inés González Nicolás, por ambos lados.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Reiterando que estos títulos representan el nivel máximo de estudios, que presento a esta Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, donde la Maestra no está obligada a presentar como requisito forzosamente la cedula profesional para ejercer su cargo, conforme a lo establecido en la Circular 01/2024, numeral 2.3.8, Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente: exactamente en su fracción IX. Cópia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. Le adjuntamos la liga de la Circular 01/2024 para su mayor consulta:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_nid/uploada/gacetas/7b346d3e6217a7b186c0e9a3324e4b66.pdf

(-)*

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se le notifica por Sistema SISAI 2.0, medio indicado para recibir información y notificaciones.

Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FIDELMAR FLORES MÉNDEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Elaboró/Revisó: DAOD



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1057/2025



Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090163525000168 RR.IP.1057/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

24 de marzo de 2025, 12:03

Para: [REDACTED]

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 090163525000168

sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Unidad de Transparencia de la STyFE

4 adjuntos

rri 1057 168 1_24-03-2025-002144.pdf
514K

rri 1057 168_24-03-2025-002045.pdf
679K

TITULO IGN.pdf
720K

168 COM8.pdf
235K



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1057/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Marzo de 2025 a las 12:04 hrs.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el veintiuno de marzo, ello a través del correo electrónico y del Sistema de Gestión de la PNT, y que al ser el agravio de la forma *“se solicito titulo y cedula profesional de la MAESETRA INES GONZALEZ NICOLAS, por lo que no responde a la solicitud realizada ya que como se solicita la cedula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones (México), la cual la faculta para firmar como MAESTRA, no otorgándole las mismas cedulas registradas ante la DGP de pendiente de la SEP al suscrito solo envían unos supuestos títulos que a criterio del suscrito carecen de algunos criterios de legalidad para ser reales y tomados en cuenta para firmar en México como maestra toda vez que de requisitos legales deben de estar registrados los títulos y contar con CEDULA PROFESIONAL PARA FIRMAR CON TITULO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, es más deberá de proporcionar cedula profesional de la licenciatura obtenida en México, lo cual no acontece por lo que la respuesta otorgada por la autoridad*

competente Secretaría de trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México no proporciona la información solicitada en su totalidad y se solicita se le requiera así como no menciona si esos documentos se presentaron ante la jefatura de gobierno para acreditar su nivel de estudios, aceptación de cargo y requisito para acceder al puesto que ocupa" y como se observa en la respuesta complementaria, se hace entrega del reverso del título y del grado que ostenta la Titular del sujeto Obligado, manifiesta ser los documentos que obran en su poder y cita el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, donde se manifiesta que para formalizar la relación laboral con alguna dependencia se deberá cumplir con la documentación que se reproduce a continuación



Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	20 DE SEPTIEMBRE DE 2024	No. 1449 Bis
------------------------	--------------------------	--------------

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Administración y Finanzas

♦ Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos	2
♦ Aviso	131

2.3.5 La plaza de nivel técnico-operativo, cuya vacante fuera generada por la autorización de una licencia prejubilaria, no podrá ser ocupada hasta en tanto no concluya el periodo de licencia y la plaza quede liberada mediante la baja definitiva del titular de la misma. Las plazas que presenten la situación de baja definitiva del titular, en todo caso, se sujetarán a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la LATRPERCDMX.

2.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APCDMX o en las Alcaldías, sin importar el tipo de cargo que desempeñen.

2.3.7 Para la contratación, formalización, permanencia y oportunidades de escalafón, ascensos, otorgamiento de recompensas, premios y estímulos y demás derechos del personal de la APCDMX y de las Alcaldías, o en la determinación y aplicación de sanciones, así como en todo tipo de trámites, está prohibida y será denunciada por cualquier persona, ante las autoridades competentes, cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga.

La DGAPyDA por conducto de sus instancias jurídicas, efectuará las gestiones de denuncia, seguimiento y enlace en la aportación de los elementos que requiera el Ministerio Público o la autoridad judicial competente. En el caso de las Alcaldías corresponderá hacer dicha denuncia a las DGA. Las personas servidoras públicas que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Queda estrictamente prohibido solicitar pruebas de no gravidez y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH/SIDA) para el ingreso, permanencia, promoción y, en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas. Lo anterior, con el objetivo de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación, de conformidad con lo dispuesto por la CPEUM y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

No se consideran conductas discriminatorias, las previstas en el artículo 7° de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en su caso, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera deberá entregar copia de la FMM y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente, en caso que alguno de los tres se encuentre en trámite, una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del R.F.C.

VII.- E-firma en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la CURP.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la SCCCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de capital humano consulte en la SCCCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.

XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX o las Alcaldías y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la SFP.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento mediante el cual efectuó su elección del régimen de pensiones del ISSSTE o un escrito donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de HABERES, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale la Universidad de la Policía de la Ciudad de México y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LOSSCCDMX, por las actividades que realiza el personal de bomberos, deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

XX.- Cédula de identificación fiscal.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX o a las Alcaldías.

Asimismo, en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OVC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de capital humano u homólogo de la Unidad Administrativa de la APCDMX y Alcaldías que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los SDP; la o el titular del área de capital humano u homólogo de la Unidad Administrativa de la APCDMX y Alcaldías deberá observar lo dispuesto en los LPDPCDMX, así como en la LPDPSOCDMX.

De la normatividad reproducida parcialmente arriba, se desprende que el entregar el título de licenciatura y grado de maestría, la Persona Titular del Sujeto Obligado Recurrido satisface los criterios para establecer su relación laboral.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el ***Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y con la imagen del correo remitido*** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Toda vez que, como se ha revisado y reproducido, mediante la respuesta primigenia y la respuesta complementaria es claro que el Órgano Legislativo de la Capital entregó la información completa, y con las pruebas de la remisión de la información faltante mediante respuesta complementaria mediante la PNT y el correo electrónico, es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado insubsistente**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Por otra parte, por lo que hace a la parte del agravio consistente en “...*solo envían unos supuestos títulos que a criterio del suscrito carecen de algunos criterios de legalidad para ser reales y tomados en cuenta para firmar en México como maestra...*” se entiende como manifestaciones arbitrarias pues los Sujeto Obligados en términos del artículo 209 de la Ley de la Materia entregan la información que obra en sus archivos y expedientes, sin tener la obligación de procesar la información conforme a los intereses del particular, además de que ataca la veracidad de la respuesta emitida.

Por otra parte se hace saber a la persona hoy recurrente que si considera falsos los documentos remitidos en copia simple y, que hay actos ilegales al no presentar al momento del inicio del encargo de la persona servidora pública referida las cédulas emitidas por la Autoridad Competente para tal efecto, este Órgano Garante carece de facultades y atribuciones para iniciar procedimiento alguno por lo que se le orienta a ingresar una queja o denuncia ante las autoridades competentes, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.